CONSTANCIA: Popayán, 27 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda proveniente de la Oficina de reparto de Popayán, Cauca, se radicó con número Nº 2021-00214. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado: 2021-00214
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: JAIME COPETE COMPO

Auto interlocutorio Nº 844

OBJETO DE LA DECISIÓN

Estudiará el juzgado la procedencia de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de la referencia, impetrado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el de procedencia de la presente demanda civil incoativa de proceso EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA, encuentra el despacho que proviene del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, el cual rechazó la solicitud por competencia en razón al Art. 28 del C.G.P. numeral 7 de competencia territorial que reza:

> ***"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *7. "…será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes…".*

Sin embargo, advierte el Juzgado que el *aquo*, en su análisis no tuvo en cuenta el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso que de manera privativa dispone:

> *10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad*

*pública**, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas". Negrillas del Juzgado.

Además, el artículo 29 *ibídem,* respecto de la prelación de competencia ordena:

> ***ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.*** *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.*

Del certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se obtiene que dicha entidad es una "*empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente*" vinculada al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, pese a lo cual "*por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio del demandado y por la cuantía*" la apoderada de la parte demandante define en el acápite de competencia de la demanda, que este Despacho es competente para conocerla.

Sin embargo, del certificado de matrícula mercantil del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D. C y de la manifestación de la apoderada judicial, se tiene que, el domicilio principal de dicha persona jurídica es la ciudad de Bogotá D.C, y en tal sentido, la competencia para conocer de la demanda civil incoativa de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria recae exclusivamente en el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C.

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC2909-2017, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró:

> *"2.3. El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.*
>
> *Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».*

Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada."

De igual forma, en providencia AC1593-2018 Radicado N° 11001-02-03-000-2018-00958-00 del 26 de abril de 2018, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, indicó:

"Se sigue de lo anterior que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera el fuero territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; y, donde una entidad pública sea parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta. Pero, si en la correspondiente controversia concurren los dos fueron privativos, la ley determina que es el fuero personal el que prevalece."

En tal sentido entonces, el caso bajo análisis se subsume con suficiencia en los supuestos fácticos desarrollados por la Corte Suprema de Justicia en el precedente jurisprudencial que se cita y que fuera dictado por la Sala de Casación Civil, pues las normas procesales son de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento, sin que le sea permitido al Juez modificarlas o sustituirlas (Artículo 13 en concordancia con artículo 16 ídem).

Como corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 *ibídem*, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente solicitud en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor subjetivo de prelación para conocer la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA HIPOTECARIA promovida a través de apoderada judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de JAIME COPETE COMPO.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente solicitud y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C (Reparto), con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite de la misma, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P en concordancia con las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 *ibídem*.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

GLADYS CARREÑO VILLARREAL

AU

2021-214

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf062c33bdf98b1cc02be363721643abc52c882920a6062b7290247b9925f2bb**
Documento generado en 26/05/2021 11:05:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica